



RESOLUCION 0710 No. 0711-000825 DE 2015

(09 OCT. 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993; Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-005-086-2011, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra el señor JESUS MARIA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.450.689.

Que el 16 de junio de 2011, funcionarios del Ministerio de Ambiente , Vivienda y Desarrollo Territorial, en el marco de la operación denominada “ PLAN DE INTERVENCION A LA CIUDAD DE CALI”, con el fin de anuar esfuerzos para combatir la minería ilegal, llevada a cabo con el apoyo de la Policía de Carabineros- DICAR, la Dirección Nacional de investigación Criminal de la Policía Nacional – DIJIN, la Seccional de Investigación Judicial SIJIN, la Policía Fiscal y Aduanera- POLFA, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN , e INGEOMINAS, realizaron visita a la mina denominada La Nueva Esperanza, ubicada en el corregimiento de Golondrinas, en jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, con coordenadas N 03° 30,11.1” W76° 33’, 06.2”, en donde se sorprendió en flagrancia a trabajadores realizando actividades propias de la explotación minera tendiente a la extracción de carbón, entre ellos se encontraba el señor JESUS MARIA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.450.689.

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MAVDT, legalizó medida preventiva de suspensión de actividades, mediante Resolución No. 1229 del 21 de junio de 2011.

Que legalizada la medida preventiva expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MAVDT, mediante Resolución No. 1229 del 21 de junio de 2011, el mismo Ministerio mediante Oficio N° 2400-2-77577 del 22 de junio de 2011, comisionó a la Personería Municipal de Yumbo para que comunicara al señor JESUS MARIA CARDENAS, la legalización de la mencionada medida preventiva.

Que para el 6 de julio de 2011, la Personería Municipal de Yumbo, mediante oficio N° 410-06-01195-2246 comunico al señor JESUS MARIA CARDENAS, la medida preventiva de suspensión de actividades.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

J
J J

Que mediante oficio N° 410.06.01-196 del 8 de julio de 2008, la Personería de Yumbo, remitió al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MAVDT, documentos que acreditaron el cumplimiento de la comisión.

Que el 11 de julio de 2011, el señor JESUS MARIA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.450.689, mediante oficio con radicado con el número 049748, solicitó a ésta Corporación un visita a la mina La Nueva Esperanza por considerar que con la medida de suspensión de actividades " (...) *La mayoría de los hechos que se me imputan como causales de deterioro del medio ambiente, no están y no han sido originados con mi mina, por lo tanto haciendo uso del derecho constitucional del debido proceso solicito a la CVC como autoridad ambiental para la zona verifique sobre los hechos que motivaron la resolución referenciada* " (SIC)

Que ésta Dependencia, mediante Oficio 0711-40748-2011-11 del 11 de agosto de 2011, atendiendo a la solicitud del señor JESUS MARIA CARDENAS, requirió la presentación del título minero, la licencia ambiental y demás permisos que le amparan la actividad de explotación de la mina de carbón. Además le informó que el 19 de agosto de 2011 se realizaría visita técnica.

Que el 19 de agosto de 2011, personal adscrito a ésta Dependencia, realizó visita a la mina La Nueva Esperanza, y mediante informe se constató lo siguiente:

"Descripción de lo observado: *Se encuentra una explotación subterránea de carbón; en la entrada principal a la mina se observa un deslizamiento, producido por escape de agua de la tubería del acueducto, deslizamiento que también ha sido afectado por el invierno pasado (ver foto anexo), en las afueras de la mina se observa el carbón extraído al borde de la carretera, y el estéril se utiliza para reforzar la carretera, sin embargo la gran mayoría de este estéril se está utilizando como relleno de las excavaciones que ya no se utilizan dentro de la misma mina, entrando en esta se observa que el agua de escorrentía baja a la entrada generando lodo, esto solo ocurre a la entrada de la mina, dentro de esta no se observan problemas de agua.*

La mina La Nueva Esperanza en general tiene problemas estructurales producidos por fallas geológicas típicas del contacto entre rocas, lo cual desestabiliza el material, pero estos problemas han sido bien controlados ya que las direcciones de extracción y de tuneleado se han realizado de forma que la mina sea segura, no se poseen planos topográficos, ni de exploración ni explotación.

En general hay buena ventilación, y en donde ésta es deficiente poseen ventilación artificial adecuada, la mina tiene un suministro de iluminación muy deficiente. (Ver foto anexa).

Los actuales administradores de la mina La Nueva Esperanza informan que están en proceso ante el INGEOMINAS de legalización de la mina, pero a causa de la resolución 18099 del 1 de Febrero de 2.011 esto no ha sido posible. En la actualidad se está extrayendo carbón. Los administradores son consientes que están trabajando de manera irregular pero indican que es su único medio de subsistencia.

Los equipos de seguridad industrial del personal que trabaja en la mina son deficientes.

Actuaciones durante la visita:

Se tomaron fotografías dentro y fuera de la mina para analizarlas y tener testigos para ver si hay algún cambio en un futuro.

Se dialogó con el administrador dando indicaciones para mitigar el impacto que están creando en la zona, principalmente en el acopio de este mineral.

Recomendaciones:

Se pudo verificar que el propietario de la mina "La Nueva Esperanza", no cuenta con Título Minero o trámite de solicitud de legalización de minería tradicional que autorice la explotación del material, ni con Licencia Ambiental (u otro tipo de autorización ambiental idónea para el desarrollo de la actividad de explotación de carbón). Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se considera que existe mérito suficiente para la medida preventiva de suspensión impuesta por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 1229 de 21 de junio de 2011, consistente en la **orden de cesar inmediatamente la actividad por haberse iniciado sin contar con la licencia ambiental y evidenciarse daño y peligro a los recursos naturales.**

Se inicie un proceso sancionatorio contra el propietario de la mina por las infracciones ambientales antes descritas que lleve a la imposición de sanciones y reparación ambiental de los impactos ocasionados.(...)"

Que como consecuencia de lo anterior, ésta Dependencia expidió Auto del 5 de por medio del cual se abrió la investigación y se formuló contra el señor JESUS MARIA CARDENAS el siguiente pliego de cargos:

- Realizar actividades de explotación de carbon sin el titulo minero , la licencia ambiental o los permisos y autorizaciones que amparen dichas actividades, lo que se constituye una violacion de lo establecido en el articulo noveno , numeral 1, literal a) del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, articulo 49 de la Ley 99 de 1993 y el articulo 159 del Capitulo XVII de la Ley 685 de 2001.

9
4

- Violar lo dispuesto en el Capítulo I, artículo 238, numeral 1 del Decreto 1541, relacionado con la contaminación del recurso hídrico.
- Violar las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, tales como agua, suelo, flora y fauna.

Que mediante oficio CVC No. 0711-13307-2011 (1) del 6 de octubre de 2011, se citó al señor JESUS MARIA CARDENAS, con el fin de notificarle personalmente el Auto del 5 de octubre de 2011.

Que no siendo posible surtir con la notificación personal, esta se realizó por Edicto fijado el 9 de noviembre de 2011 y desfijado el 17 de noviembre de 2011.

Que el señor JESUS MARIA CARDENAS, no presentó escrito de descargos.

Que obra en el expediente Auto del 3 de enero de 2012, por medio del cual se ordenó el cierre de la investigación en contra del señor JESUS MARIA CARDENAS.

Que de acuerdo a lo dispuesto segundo del precitado Auto, profesional de ésta Dependencia, procedió a realizar Concepto de Calificación de Falta por medio del cual se determinó la responsabilidad por la presunta violación a normas ambientales.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción; tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Véase, sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

✓
D J

derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...
7. *Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"*

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"

....
2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

....
9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

...
³Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía

9

8



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 18

administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los límites territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

9
D A

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, compilado por el Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 7.- *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- (...) b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras..*
- c.)- Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- e.)- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.)- Los cambios nocivos del lecho de las aguas*
- g) -La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos*
- jj). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

ARTÍCULO 51.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

ARTÍCULO 147°.- *En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales*

ARTÍCULO 179.-*El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

9
D A

ARTÍCULO 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 182°.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d.- Explotación inadecuada.

ARTÍCULO 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTÍCULO 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Que respecto al ejercicio de la actividad minera, la Ley 685 de 2001, dispuso:

“Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Que el Decreto 2810 de 2010, estableció:

“Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero
La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;”

Que el Decreto 1451 de 1978, determinó:

"ARTICULO 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-005-086-2011, correspondiente al señor JESUS MARIA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.689

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor JESUS MARIA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.689.

J
D S

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico del 20 de noviembre de 2013, la sanción principal a imponer al señor JESUS MARIA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.689, es la del cierre definitivo de la mina denominada La Nueva Esperanza, ubicada en el corregimiento de Golondrinas, jurisdicción del Municipio de Cali, a saber:

“(...) ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

No se presentaron descargos y no se considera necesario la práctica de pruebas. En el Informe de Visita del día 19 de agosto de 2011 (folios 22 a 27 del expediente) se deja constancia que en la mina se está extrayendo carbón y los administradores son conscientes que están trabajando de manera irregular pero indican que es su único medio de subsistencia.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS

La actividad extractiva consistente en un túnel de aproximadamente 150 metros de longitud y una cruzada que le permite explotar 4 mantos de la secuencia de carbones aflorantes, para lo cual se excavan tambores diagonales, así como la disposición de estériles, los cuales fueron arrojados por la pendiente natural del terreno (ladera abajo), en una zona próxima a la bocamina ha generado procesos erosivos dando lugar al arrastre de sólidos hacia cuerpos de agua superficiales en épocas de invierno o de altas precipitaciones. Adicionalmente, en la parte alta de la bocamina se encontró la ocurrencia de un deslizamiento aparentemente provocado por la filtración de agua a partir de una tubería de acueducto local existente; este deslizamiento amenaza con taponar la bocamina.

Se evidenció la afectación de la capa de cobertura vegetal existen en la zona, toda vez que la dirección de los trabajos mineros han irrumpido en la zona de bosque que rodea la explotación minera y la zona de drenaje aledaña, destruyendo un número de especies arbustivas y arbóreas propias del área.

Las actividades mineras, han originado un contraste cromático negativo con respecto al entorno general del sector, toda vez que la disposición de estériles y el acopio de carbón carecen de medidas que mitiguen y/o controlen esta situación.

La disposición de materiales estériles provenientes del interior del socavón, han cambiado el flujo y la dinámica superficial del drenaje existente en la zona más próxima a la bocamina.

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos causados con la afectación del recurso suelo, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida bibliográficamente, en cuyo caso se consideró la siguiente:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

8

4



Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aún adoptando medidas correctoras y protectoras.

Con base en las definiciones anteriormente descritas, la magnitud e importancia del impacto ambiental producido por la intervención minera es de carácter **SEVERO**.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La acción realizada viola principalmente las regulaciones y restricciones de lo preceptuado infringiendo las normas establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 - Artículo 182, Decreto 1541 de 1978 - Artículo 238, Ley 99 de 1993 - Artículo 49, Ley 685 de 2001 - Artículo 159 y Decreto 2820 de 2010 - Artículo 9.

No obstante, es importante considerar las siguientes circunstancias:

Identificación de agravantes o atenuantes

Atenuantes:

De acuerdo con lo manifestado por el responsable de la mina, las labores que se desarrollan están encaminadas a la recuperación y mantenimiento de trabajos anteriores y/o antiguos al interior del túnel; la producción de carbón por ende es mínima.

Agravantes:

Los agravantes están asociados a la omisión de los trámites ante la autoridad minera y ambiental.

Deterioro del paisaje.

En este sentido, con base en los aspectos que motivaron este proceso y conforme lo dispone el Artículo 85 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, es procedente la imposición de las siguientes obligaciones para el control, compensación y restauración ambiental:

Suspensión definitiva de la actividad de extracción de carbón mineral hasta tanto se obtenga Licencia Ambiental.

Presentar un plan de mitigación y recuperación del área afectada incluido el deslizamiento que se encuentra en la parte alta de la bocamina en un lapso de tiempo de tres (3) meses. (...)"

Que la imposición de la citada sanción, no exime al señor JESUS MARIA CARDENAS, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Con base en lo anteriormente expuesto, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar responsable al señor JESUS MARIA CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.450.689, por realizar actividades de explotación de carbón sin contar con la licencia ambiental y demás permisos o autorizaciones que amparen dichas actividades en la mina denominada La Nueva Esperanza, ubicada en el corregimiento de Golondrinas, con coordenadas N 03° 30' 11.1" y W 76° 33' 06.2", jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Imponer al señor JESUS MARIA CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.450.689, como sanción principal el cierre definitivo de la mina denominada La Nueva Esperanza, ubicada en el corregimiento de Golondrinas, con coordenadas N 03° 30' 11.1" y W 76° 33' 06.2", jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Cali, la ejecución y materialización de la sanción impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA SANCION, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento.

Artículo 3º.- Imponer al señor JESUS MARIA CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.450.689, como sanción accesoria el cumplimiento de la siguiente obligación:

- Presentar un plan de mitigación y recuperación del área afectada incluido el deslizamiento que se encuentra en la parte alta de la bocamina, realizado por un

29
+

profesional especializado en el asunto de la referencia, en un término no superior de dos (2) meses contados a partir del día siguiente en la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 4º Informar al señor JESUS MARIA CARDENAS, que las sanciones impuestas en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 5º .Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 6º . Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Edicto de la presente Resolución al señor JESUS MARIA CARDENAS, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7º-. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º-. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11º-. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, **09 OCT. 2015**
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIDIER ORLANDO UPEGUI
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Luisa Huertas- Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-
Reviso: Diana Loaiza- Coordinadora Unidad de gestión Cuenca Lili- Mel endez- Cañaveralajo- Cali

Expediente: 711-039-005-086-2011.Procesos Sancionarios.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

C.V.C.
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Página 1 de 1

Dic 17 11 44 AM '15

Citar este número al responder
0712-16888-01-2015

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2015.

Señor
JESUS MARIA CARDENAS
Mina "La Nueva Esperanza"
Corregimeitno de Golondrinas
Municipio de Cali

Referencia: Cita a notificación

Le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la Resolución 0710 No. 0711 - 000825 del 09 de octubre de 2015. En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante edicto, según lo dispone el decreto 01 de 1984 "código de lo Contencioso Administrativo".

Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal, con el poder o autorización deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural. Para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,

DIANA ESMERALDA LOAIZA CADAVID
Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali - Melendez - Lili - Cañaveralejo
Proyecto: Sustanciadora - Stephany Charupi- Contratista DAR Suroccidente
Expediente No 0711-039-005-086-2011

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 - 3181700
Fax: 3396168
www.cvc.gov.co



COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

72

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2015.

Citar este número al responder
0712-16888-01-2015

Señor
JESUS MARIA CARDENAS
Mina "La Nueva Esperanza"
Corregimeitno de Golondrinas
Municipio de Cali

Referencia: Cita a notificación

Le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la Resolución 0710 No. 0711 - 000825 del 09 de octubre de 2015. En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante edicto, según lo dispone el decreto 01 de 1984 "código de lo Contencioso Administrativo".

Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal; con el poder o autorización deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural. Para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,

Handwritten signature and date: 10/12/15

Handwritten signature: Diana Esmeralda Loaiza Cadauid

DIANA ESMERALDA LOAIZA CADAVID
Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali – Melendez – Lili - Cañaveralejo
Proyecto Sustanciadora – Stephany Chairupi- Contratista DAR Suroccidente
Expediente No 0711-039-005-086-2011

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Fax: 3396168
www.cvc.gov.co



